

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil adelantado por Angela María Villareal García, Andrés Noe Pico Caicedo y otros contra SERVIMEDIC QUIRON Y CLINICA VERSALLES S.A. Sírvase Proveer.

Cali, 12 de julio de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.752/2019-00271-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO en contra del auto No. 752 proferido el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento que hizo la entidad demandada SERVIMEDIC QUIRON S.A.S. en contra de SEGUROS LA EQUIDAD S.A Y SEGUROS LIBERTY S.A., dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de recurso este despacho entre otros, admitió el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada SERVIMEDIC QUIRON en contra de SEGUROS LA EQUIDAD S.A Y SEGUROS LIBERTY S.A. y consecuentemente dispuso su traslado y notificación a las citadas llamadas en garantía.

Inconforme con esa decisión la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado auto, para lo cual expone como sustento concretamente, que la parte demandada SERVIMEDIC QUIRON S.A.S., "pretende la intervención de la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD S.A. al proceso sin realizar una debida identificación de este", pues, pretende probar la existencia de la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD S.A. con certificado de cámara y comercio de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO bajo el número de identificación NIT 830.008.686-1 "sin que el uno y el otro tengan relación alguna".

De tal manera, "el despacho no debió admitir el llamamiento en garantía con base en las múltiples falencias que dicho escrito posee y que va en contravía de lo dispuesto por el artículo 65 del Código General del Proceso, esto dado que no hay unidad de identificación entre la empresa llamada en garantía y la que se allega en los anexos de esta y la que se pretende notificar. En igual sentido si el interés del apoderado de la parte demandada es llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, esta debió ser la denominación prescrita en el escrito contentivo y no la de SEGUROS LA EQUIDAD S.A. el cual no tiene ninguna relación con mi representada y son dos sociedades diferentes".

III. TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres días, sin que se pronunciara al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Los arts. 318 y 319 de nuestra obra ritual Civil, se refiere en su orden a la procedencia y oportunidad en que debe formularse el recurso de reposición y al trámite a que está sometido. El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que se reformen o revoquen.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Debe interponerse con la expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A fin de resolver el presente recurso, adviértase, en primer lugar, que la demandada SERVIMEDIC QUIRON junto con el escrito de llamamiento en garantía que hiciera en contra de

SEGUROS LA EQUIDAD S.A., aportó el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio de "LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO" con nit No. 830.008.686-1, siendo este el documento idóneo para identificar en debida forma a la persona jurídica a quien se demanda, además de su existencia, pues así lo expresa el artículo 117 del Código de Comercio, al consagrar que *"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta"*, el cual cumple la función de publicidad de los actos allí registrados, los que deben ser veraces.

En segundo lugar, observa el despacho que el citado certificado de existencia y representación legal que aportó la entidad demandada con el llamamiento en garantía, con fecha de expedición del 16 de marzo de 2020, coincide con el que ahora aporta el recurrente, de fecha 1 de septiembre de la misma calenda, pues, ambos corresponden a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con nit. No. 830.008.686-1; de manera que, pese a la denominación abreviada que hizo la demandada SERVIMEDIC QUIRON en su escrito de llamamiento, el certificado de existencia y representación legal que aportó para probar la existencia de su llamada corresponde a la misma entidad que ahora hace parte del presente trámite y que cuestiona su debida identificación.

Al margen de lo anterior, en tercer lugar, memórese que consultado el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES¹, "SEGUROS LA EQUIDAD S.A.", no arroja resultado alguno, por lo que evidente resulta para el despacho que la entidad demandada SERVIMEDIC QUIRON pretendió abreviar el nombre de la sociedad llamada en garantía, pues no se trata de ninguna otra sociedad a la que se llama sino a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con nit. No. 830.008.686-1; tanto más, si se considera que con dicha abreviación no se registra otra persona jurídica que pueda ser citada y con la cual se genere la confusión que endilga equivocadamente el recurrente.

¹ <https://www.rues.org.co/>

Como si lo anterior fuera poco, adviértase que es claro para el despacho que la inconsistencia en el nombre de la llamada en garantía se origina en la "POLIZA DE SEGURO DE RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES" No. 890000, pues, es allí donde se inscribe en la parte superior derecha como aseguradoras de la demandada SERVIMEDIC QUIRON: "860.039.988-0 Liberty Seguros S.A. 70%" y "830.008.686-1 Seguros La Equidad 30%"; y en el caso de "seguros la equidad" el nit inscrito corresponde al mismo nit que identifica a la sociedad aquí recurrente "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO".

En todo caso, memórese que si bien se admitió el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS LA EQUIDAD S.A., con ocasión de la actuación realizada por el recurrente al integrarse a la presente litis mediante proveído No. 1305 del 15 de diciembre de 2020, este despacho ordena "AGREGAR a los autos para ser tenida en cuenta la contestación de la demanda y al llamado en garantía contentivo de excepciones de mérito presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial dentro de los términos de ley", y le reconoce personería a su abogado, de manera que se procedió a ajustar la inconsistencia que cuestiona la llamada en garantía a fin de ser identificado en debida forma.

Finalmente, en atención al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, sea preciso considerar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., la providencia que admite el llamamiento en garantía o la intervención de un tercero no son susceptibles de tal recurso, así como tampoco está prevista en ninguna otra norma especial, en consecuencia, se denegará su concesión.

De otro lado, revisadas las demás actuaciones surtidas dentro del proceso se advierte que la sociedad demandada CLINICA VERSALLES S.A. llamó en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. sin que haya cumplido con la debida notificación de la misma, denótese que si bien remitió correo electrónico a la llamada en garantía, no aportó la constancia o acuso de recibido que permita tener por satisfecha la notificación al tenor de los dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. No revocar el auto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. No conceder el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente al recurso de reposición, como se expuso en la parte considerativa precedente.

3. Requerir a la demandada CLINICA VERSALLES S.A. para que efectúe la notificación personal al llamado en garantía Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tal como lo contempla el art.8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por ineficaz el llamamiento en los términos del art.66 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apssc/2019-00271-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Julio de 2021

La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b6b5a689b6f88d803abff12671e0dd49024a9d7a373f3a6e24f496c0c817d0

Documento generado en 12/07/2021 09:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>